

Santiago, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Comparece don Cristóbal Carvajal González, abogado, por don , solicitando se conceda el *exequatur* necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 11 de abril de 2016 por el Juzgado Local de Nuremberg de Baviera, Alemania, que declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre don y doña , el 30 de marzo de 2011, inscrito bajo el N° 237 del registro del año 2011, de la Circunscripción de Valdivia del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Acompañó a su solicitud copia autorizada y apostillada de la sentencia de divorcio, con constancia de encontrarse ejecutoriada, en su idioma original alemán y traducida al español, certificado de matrimonio y mandato judicial

Por oficio ordinario N° 213, de 10 de marzo de 2023, el departamento de migraciones de la Policía de Investigaciones informó que el último movimiento migratorio de la requerida es una salida de territorio nacional con destino a Alemania el 10 de abril de 2011. En virtud de lo anterior, se designó en representación de sus intereses al defensor de ausentes don , quien no se opuso al *exequatur*.

En su dictamen, la Fiscalía Judicial informó favorablemente la petición de *exequatur*.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que entre las Repúblicas de Chile y de Alemania no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones pronunciadas en los respectivos países, ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad, de modo que no corresponde dar aplicación a los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino que a su artículo 245, que regula los trámites judiciales que deben cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

**Segundo:** Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido notificada de la acción; y, 4) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

**Tercero:** Que, de los antecedentes acompañados, es posible establecer lo siguiente:



1.- Don y doña contrajeron matrimonio en Chile, con fecha 30 de marzo de 2011, ante el Oficial del Registro Civil de Valdivia, Región de los Ríos, y que se encuentra inscrito en el Registro de Matrimonios bajo el N° 237 del año 2011 en la Circunscripción de Valdivia del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.

2.- La sentencia cuyo cumplimiento se solicita fue dictada por el Juzgado Local de Núremberg, Baviera, Alemania, con fecha 11 de abril de 2016, en la causa de familia N°115 F 2573/15 seguida por doña en contra de don y declaró el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes el 30 de marzo de 2011 ante el funcionario del Registro Civil de Valdivia, Región de Los Ríos, Chile, en base a la audiencia celebrada ese mismo día. En el acta de la referida audiencia aparece que el demandado fue notificado el 22 de julio de 2015; que los cónyuges viven separados desde junio del año 2014; señala que la solicitante alegó que el matrimonio había fracasado, por lo cual solicita el divorcio, y el demandado consiente en la demanda de divorcio; que la ley aplicable para resolver la petición es la Alemana, pues los cónyuges tenían su residencia habitual en dicho país al momento de presentar la demanda, indicándose además que la demanda de divorcio está fundada, pues el matrimonio ha fracasado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1564 y 1565 del Código Civil Alemán y el Tribunal de familia está convencido de que los cónyuges han estado viviendo separados el uno del otro desde junio del año 2014 y la ruptura del matrimonio se presume irrefutablemente de conformidad con el artículo 1566, párrafo 1 del Código civil, ya que los cónyuges han estado viviendo separados durante al menos un año y el oponente consiente el divorcio.

3.- La sentencia se encuentra ejecutoriada.

**Cuarto:** Que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N°19.947 prescribe: *"el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción"*, en este caso, a la jurisdicción de los tribunales alemanes. Atendida la naturaleza procesal del rito establecido para la tramitación de la presente petición, es inconcuso que el respeto irrestricto que debe exigirse es que el fallo extranjero se haya dictado con plena sujeción a las normas sustantivas que rigen la materia, debiendo observarse su total acatamiento.

**Quinto:** Que lo resuelto en la sentencia objeto de este *exequatur* es homologable a lo que contempla nuestra legislación, por cuanto el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil acepta la disolución del vínculo matrimonial, entre otras causales, por sentencia firme de divorcio.

En efecto, la causal sustentada en el fallo extranjero es equiparable a la referida en nuestro ordenamiento jurídico de cese de la convivencia conyugal por



uno o tres años, en el caso que se solicite el divorcio de común acuerdo por los cónyuges o uno de ellos de manera unilateral, puesto que dicha causal comprende dos elementos que si bien son sustantivos, sólo uno es de la esencia de la institución para los efectos del cumplimiento en Chile de sentencias extranjeras en la materia, ya que del plazo, siendo igualmente sustantivo y no procesal, puede perfectamente prescindirse si se tiene en cuenta que no es una norma de orden público, que es lo que en rigor, exige el numeral 1 del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil. Se trata, por consiguiente, de no contrariar las instituciones, derechos, principios e intereses básicos de la República, y en este caso la sentencia que se trata de ejecutar en Chile declaró el divorcio entre los cónyuges por el cese de convivencia, es decir, la situación del denominado divorcio-remedio, que es la consagrada en el artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, lo que evidentemente no se altera si el plazo que fija la legislación extranjera que aplica la sentencia material del exequatur, es diverso e, incluso, si no se fija, con tal de que se determine en derecho que el fundamento del divorcio es la imposibilidad de la vida en común de los cónyuges, es decir, que hayan surgido diferencias irreconciliables o irremediables. De este modo, es el cese de la vida en común lo que hace al núcleo de las disposiciones de los incisos primero y tercero del artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil, y que es lo que no puede contravenir la sentencia extranjera. Además, la sentencia establece que las partes regularon lo concerniente a los efectos patrimoniales del divorcio, lo que fue aprobado.

**Sexto:** Que, en lo relativo a la segunda exigencia, debe considerarse que el artículo 83 inciso primero de la Ley N°19.947 determina que el divorcio se sujeta a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción, que, en el caso, es la alemana, lugar de domicilio de las partes al momento del juicio, por lo que no se encontraba entregada al conocimiento de los tribunales nacionales, resolviendo la disolución del matrimonio conforme a las disposiciones de ese país extranjero, cumpliendo así el requisito del número 2 del citado artículo 245 del Código de Procedimiento Civil.

**Séptimo:** Que, por otro lado, se cumplen también los requisitos establecidos en los números 3° y 4° de la norma en examen, pues ambos cónyuges comparecieron debidamente representadas al proceso de divorcio, y la sentencia se encuentra ejecutoriada.

Por estas consideraciones y de conformidad con las disposiciones citadas, se **acoge** el *exequatur* para que se lleve a efecto en Chile la sentencia dictada por el Juzgado Local de Núremberg, Baviera, Alemania, con fecha 11 de abril de 2016, en la causa de familia N°115 F 2573/15 seguida por doña en contra de don que declaró el divorcio del matrimonio



celebrado entre las partes el 30 de marzo de 2011 inscrito bajo el N° 237 del registro del año 2011, de la Circunscripción de Valdivia del Servicio de Registro Civil e Identificación

El cumplimiento se pedirá al tribunal de familia correspondiente.

Regístrese, dese copia autorizada y, hecho lo anterior, archívese.

Rol N°106.147-22

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA

Fecha: 06/02/2024 12:43:59

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE  
LIMARE  
MINISTRO

Fecha: 06/02/2024 12:44:00

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO(S)

Fecha: 06/02/2024 12:44:01

RICARDO ALFREDO ABUAUAD  
DAGACH

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 06/02/2024 12:44:01

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA  
ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 06/02/2024 12:44:02



XWRVXLYJKFQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

